

Terrorismo y Anti-Terrorismo en Europa

Coronel JOSE IGNACIO POSADA DUARTE
Agregado Militar de Colombia en España

1. GENERALIDADES.

El terrorismo ha llegado a implantarse sólida y definitivamente en el seno de la mayoría de los países de Europa occidental y del mundo entero. Grupos minoritarios de exaltados o fanáticos políticos han conseguido efectos desproporcionados a su fuerza mediante la utilización de tácticas terroristas, logrando concentrar la atención del mundo sobre su existencia y sus motivaciones. Han creado alarma y pánico social y se han atrevido, inclusive, a exigir a los Gobiernos que desafían a negociar con ellos obteniendo a menudo importantes concesiones.

De seguir la evolución progresiva que se vislumbra, el terrorismo se constituirá, no hay duda, en la más poderosa arma, económica como ninguna, pero tremendamente eficaz, que habrán de esgrimir los aventureros de la violencia política y muy especialmente los partidarios de la implantación del sistema comunista en el mundo, quienes combaten los regímenes de aquellos países democráticos que ostentan un alto nivel de industrialización y un evolucionado estado del capitalismo para contribuir a su desestabilización y al retraso del desarrollo nacional, con lo cual buscan abonar el terreno para su aprovechamiento por parte de los grupos subversivos principales, como el comunismo internacional.

Ante la peligrosa escalada terrorista de los últimos años en Europa occidental, los países más afectados han resuelto adoptar las medidas necesarias que les permitan, si no erradicar totalmente el problema, por lo menos neutralizar sus disolventes efectos. Estas medidas abarcan tres campos diferentes. Las primeras son de orden legal, partiendo de la concepción jurí-

dica del "Estado de Derecho" que comparten los países democráticos a los que se hará alusión más adelante. Ya no se trata de actuaciones del Gobierno en su condición de "ejecutivo", sino que son los poderes legislativos de cada país los que aprueben las leyes que hagan más eficaz la lucha contra estos grupos armados.

El segundo tipo de medidas es de orden internacional. Se adoptaron al comprender los Gobiernos las implicaciones internacionales que tenían las acciones terroristas y la necesidad de actuar unidos ante el peligro común. Han surgido así tratados bilaterales y convenciones multilaterales en las que los Estados firmantes se han comprometido a colaborar entre sí, con miras a evitar que las fronteras sigan teniendo el carácter de refugio para los terroristas que, actuando en un Estado determinado, tienen su base de operaciones en otro, contra el que no cometen acción alguna.

El tercer tipo de medidas, de Orden técnico y policivo, consiste en la adaptación de las Fuerzas de Orden Público a las reales necesidades que demanda la lucha contra el terrorismo. Se han organizado en estos países cuerpos especiales antiterroristas que, cuando han sido exigidos, han tenido notables éxitos.

2. CLASIFICACION DE LOS GRUPOS TERRORISTAS.

Para los efectos de este trabajo, conviene clasificar los grupos terroristas que actúan en Europa en cuatro categorías generales, según sea su motivación, así:

a. *Grupos Nacionalistas.*

Son organizaciones terroristas que, apelando a motivaciones de carácter étnico, cultural o religioso, luchan contra un Estado colonialista, según su parecer, para obtener la independencia de un país o una región. En esta categoría están incluidos el IRA (Irish Republican Army) y la ETA (Euskadi Ta Askatasuna o Libertad para el Pueblo Vasco), movimientos, los más importantes de este tipo en Europa, que mediante el empleo de la violencia terrorista, procuran la separación de Irlanda y el país vasco del poder central de Gran Bretaña y España.

b. *Grupos revolucionarios Marxistas.*

Se caracterizan por tener una definida ideología Marxista que puede ser de la línea Moscú o de la línea Maoista. Aplicando la violencia selectiva en apoyo de otros movimientos subversivos, violentos o no violentos, buscan la desestabilización del régimen democrático para procurar la instauración del "Estado socialista Marxista". Figuran en esta clasificación: el MRP (Movimiento para la Reorganización del partido proletario portugués), de tendencia Maoista. El NAPAP (Núcleos Armados para la Autonomía Popular) en Francia, de la línea Moscú. Las Brigadas Rojas en Italia, de tendencia Maoista. La Rote Arme Fraction (Fracción del Ejército Rojo) más comúnmente conocida como "Banda Baader-Meinhof" por el nombre de sus dos principales cabecillas, que combate contra la concepción capitalista del Estado alemán. Estos grupos piensan que las democracias burguesas en donde actúan sólo sirven a los intereses económicos del capitalismo internacional dirigido por las multinacionales norteamericanas.

c. *Grupos anarquistas.*

Integrados por terroristas que luchan contra un Gobierno sin declararse dentro de una motivación o ideología definida. La tradición anarquista tiene su origen en el sur de Europa, principalmente en España, donde actualmente aparece dentro de esta clasificación el GRAPO (Grupo de Resistencia anti-fascista Primero de Octubre). En Inglaterra opera, aunque sin consistencia, la "Angry Brigade", cuya traducción podría ser "Brigada Colérica".

d. *Grupos neo-fascistas o de extrema derecha.*

La amenaza de estos grupos es, por el momento, mínima en los países de Europa occidental. Solamente pueden considerarse con relativa preocupación algunos que operan en Italia, como el "Avanguardia Nazionale", el "Ordine Nuovo" y el "Rosa dei Venti". Existen latentes grupos de extrema derecha en los demás países de este sector de Europa, los que actuarían en caso de que se presente en ellos una marcada inclinación hacia la extrema izquierda.

A los cuatro grupos arriba relacionados podrían agregarse dos más que, aunque su presencia no se ha evidenciado aún en Europa, es posible que con el tiempo entren a figurar en esta clasificación. Son ellos:

a. *Grupos o Individuos Patológicos.*

Grupos u hombres cuyas motivaciones están más ligadas a la inadaptación social que a alguna ideología política. Tal el caso, aunque no en Europa, de la secta "Manson" o del "Ejército Simbiótico o de Liberación" en los Estados Unidos.

b. *Mercenarios Ideológicos.*

Conforman grupos de personas que comparten una ideología y la fe en una causa a escala mundial y están dispuestos a sumarse a movimientos terroristas de otros países. El precursor de estos movimientos transnacionales podría ser el "Ejército Rojo Japonés", que ha tenido varias apariciones violentas en el Oriente Medio en apoyo a la causa palestina.

3. MEDIDAS CONTRA EL TERRORISMO.

a. *De orden legal en cada país.*

A raíz de la audaz escalada terrorista que se desató a fines de la década del 60, los países de Europa occidental resolvieron adoptar un conjunto de leyes y disposiciones de carácter legal, procesal y penitenciario con el propósito de hacer más fácil la labor anti-terrorista de las Fuerzas de Orden Público. Aunque estas leyes y disposiciones tienen un carácter exclusivamente para cada nación, se observa que su contenido tiene bastantes similitudes con las de otras naciones y que se aplican de igual manera. A continuación se relacionan algunas de las más importantes medidas puestas en vigor en España, Italia, Gran Bretaña y Alemania Federal, países que se han tomado como ejemplo por ser los que más han sufrido la violencia terrorista. No se incluye a Francia en este análisis por cuanto este país, curiosamente, carece de una ley especial para facilitar el control y el juzgamiento de los terroristas, no obstante ser el presidente Giscard d'Estaing el principal promotor de la idea del establecimiento de un "espacio judicial europeo" o sea, la uni-

ficación de una serie de medidas policiales y judiciales de los países europeos destinadas a enfrentar con mayor eficacia el problema terrorista.

(1) *En España.*

La legislación española es la que más tardíamente se ha acoplado a la realidad terrorista, con respecto a las demás naciones europeas. La causa estriba en la situación política que vivió hasta 1975. Este país, por primera vez, dictó normas legales específicas contra el terrorismo con la publicación del Decreto-Ley 10 de 1975, que adoleció de serias anomalías, por lo que debió ser derogado casi en su totalidad al año siguiente. El contenido de este Decreto-Ley se desarrolló en una sociedad en que se carecía de democracia. Basta con observar dos partes para comprender las fallas jurídicas y sus fines y valor dentro del campo ideológico.

“Ningún ciudadano honrado y patriota va a sentirse afectado por la circunstancial disminución de sus garantías constitucionales que los preceptos de este Decreto-Ley implican”. “Declarados fuera de la ley los grupos u organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social”.

La posterior evolución política llevó a España a la adopción de la democracia, bajo cuyos postulados se ha enfrentado al terrorismo con resultados poco satisfactorios. El Gobierno logró entonces la aprobación de las Cortes (Congreso) y la sanción Real del Decreto-Ley 21 de 1978, mediante el cual se modifican algunos artículos del Código Penal y se contemplan los actos terroristas como delitos comunes. De este Decreto-Ley se destacan los siguientes aspectos:

— La posibilidad de ampliar a más de setenta y dos horas la detención preventiva, hasta por un plazo máximo de siete días.

— La posibilidad de ordenar la incomunicación del detenido por el tiempo que se estime necesario sin perjuicio del derecho de defensa que lo asiste.

— La determinación de considerar siempre como flagrantes los delitos comprendidos en esta ley, con el propósito de fa-

cilitar a las autoridades el oportuno acceso y el registro a residencias y locales cerrados.

— La posibilidad de ordenar la interceptación y observación postal, telegráfica y telefónica en casos de personas sospechosas.

— La agilización de los trámites procesales para una más expedita acción de la justicia.

(2) *En Italia.*

La gravedad de la situación creada por el terrorismo tanto de derechas como de izquierdas, más concretamente el secuestro y posterior asesinato del dirigente político Aldo Moro, llevó al gobierno italiano a elaborar una ley anti-terrorista que fue aprobada no obstante la oposición de los partidos extremistas, por la Cámara de Diputados en mayo de 1978.

El articulado de esta ley prevé cuatro aspectos que son comunes a todas las leyes anti-terroristas que se han dictado en los otros países europeos, así:

— Penas de reclusión para los terroristas hasta de treinta años, dosificados según las circunstancias que envuelvan sus acciones.

— La Policía podrá controlar los teléfonos de todas aquellas personas sospechosas de tener alguna relación directa o indirecta con los grupos terroristas.

— Se podrán llevar a cabo registros en residencias, oficinas y otros locales cerrados sin necesidad de mandato judicial, con lo que se busca facilitar la labor de las autoridades en la investigación, búsqueda y captura de los terroristas.

— Se podrán retener individuos hasta por cuarenta y ocho horas sin la presencia de los abogados, cuestión ésta que fue vehementemente criticada y debatida, pero al fin aceptada.

Esta ley se ha venido aplicando pero con resultados negativos hasta el momento. La actividad de las "Brigadas Rojas" es un hecho que no permite confirmar lo contrario.

(3) *En Gran Bretaña.*

La primera ley contra el terrorismo en la Gran Bretaña fue la "Prevention of Terrorism Act" en 1974, promulgada como consecuencia de los ataques del IRA en varias ciudades inglesas, que causaron víctimas inocentes en la población civil. Esta ley y la posterior de 1976, con el mismo nombre, fueron claramente dirigidas contra el IRA, movimiento al cual proscriben y prohíben cualquier tipo de apoyo. Concede, igualmente, una serie de poderes especiales a las autoridades policiales y establece medidas de seguridad y control sobre los viajeros que entran y salen del país, incluyendo la prohibición de entrar al país a personas sospechosas de estar involucradas en actos terroristas en otros países.

En síntesis, la legislación anti-terrorista vigente en Gran Bretaña, está homologada con la del resto del continente y se adapta perfectamente a las normas previstas en la "Convención Europea para la represión del terrorismo", mejor conocida como "Convención de Estrasburgo" de 1977, la cual se incluye en este trabajo como Anexo "A".

(4) *En Alemania Federal.*

Sin duda alguna, la República Federal de Alemania ha sido el Estado pionero en la lucha eficaz contra el terrorismo. Su legislación era ya lo suficientemente estricta como para poder hacer frente, sin necesidad de leyes adicionales, al fenómeno terrorista. Si se tienen en cuenta las circunstancias en que nació el nuevo Estado al término de la segunda guerra mundial, especialmente las implicaciones de orden estratégico en que se vieron envueltas las dos Alemanias, se podrá comprender por qué los servicios secretos de seguridad interna y la legislación contra delincuentes políticos son de los más drásticos, activos y eficaces del mundo occidental.

La acción anti-terrorista del Gobierno alemán es particularmente drástica, por una parte, por la osadía y crueldad de la banda "Baader-Meinhof" y por otra, por la presión permanente y las exigencias de los partidos políticos de oposición, la Democracia Cristiana y el Socialismo Cristiano, que impulsan al régimen Social Demócrata a enfrentar con decisión la amenaza terrorista.

b. *De orden legal en el campo internacional.*

El texto conjunto más importante que hasta el momento se ha llegado a firmar con miras a la colaboración internacional para reprimir el terrorismo, es la llamada "Convención Europea para la represión del terrorismo", celebrada en Estrasburgo en enero de 1977 dentro del marco del Consejo de Europa, cuyo contenido se adjunta al presente trabajo como Anexo "A".

Pese a que fueron 19 los países firmantes, esta Convención sólo ha sido ratificada por 3: Alemania Federal, Austria y Suecia, en cuyos parlamentos ya se cumplió este precepto constitucional. Los otros países no lo han hecho aún, al parecer por razones técnicas de sus parlamentos.

Como se puede apreciar en el estudio de esta Convención, hay una amplia gama de posibilidades y de libertad para cada país firmante, en el momento de aplicarla. Esto, por una parte, sirve para que la ratificación parlamentaria sea más fácil, y por otra, para que los Estados adapten su legislación particular sobre el terrorismo, adaptación que, en general, significa endurecimiento de penas, aumento de presupuesto para combatir el terrorismo y leyes especiales que, inclusive, lleguen a disminuir las libertades individuales que garantizan las constituciones de los diferentes países. Existen además, arreglos bilaterales entre países que están comprometidos en forma especial con el problema terrorista. Tal el caso de la situación existente entre España y Francia, país este que hasta enero del presente año estaba concediendo visa de refugiado político a los miembros del ETA que tenían en el "País Vasco Francés" su base de operaciones contra España. Una intensa campaña de la prensa española contra esta actitud del gobierno francés y las conversaciones sostenidas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países, trajeron como resultado que Francia determinara negar en lo sucesivo visas de refugiados a los etarras y suspenden las de los que, de tiempo atrás, vivían en el sector vasco-francés. Esta medida ha causado un serio traumatismo a ETA, ya que afecta su organización y su capacidad operativa al ser ahora perseguidos también por las autoridades francesas.

c. *De orden Policivo en cada país.*

La mayoría de los países de Europa occidental ha optado por la formación de grupos especializados para enfrentar el terrorismo, en base a elementos extraídos de la Policía; equipados, instruidos y entrenados para investigar, localizar y capturar al enemigo mediante la utilización de las más sofisticadas técnicas de la ciencia moderna.

(1) *En España.*

Tras un año de preparación a cargo de profesores españoles y alemanes y siguiendo los lineamientos y esquemas del grupo GSG-9 de Alemania Federal, en febrero del presente año se graduó el primer contingente del "Grupo Especial de Operaciones" (GEO), integrado por 58 hombres, provenientes todos de la Policía Nacional. La selección de los aspirantes para integrar los GEO es muy rigurosa. El examen médico inicial y las pruebas físicas y psicológicas que se les practican para establecer su aptitud, ocasionan la eliminación de un 60% de ellos.

Los miembros del GEO tienen una media de edad de 24 a 26 años. En la fase de preparación reciben instrucción sobre: preparación psicológica y psíquica, entrenamiento físico, gimnasia y artes marciales, natación, paracaidismo, ascenso y descenso, tiro de pistola, revólver, sub-ametralladora y fusil, formación jurídica y moral, subversión y terrorismo y conducción de todo tipo de vehículos.

Los GEO, organismos de tres grupos de ocho comandos, cada uno con cinco hombres, dependen del Director General de Seguridad a través del Inspector General de la Policía de Seguridad y se encuentran disponibles para actuar durante las 24 horas del día. Mantienen estrecho contacto con los grupos anti-terroristas extranjeros para efectuar un continuo intercambio de experiencias e informaciones. Disponen de un moderno material que comprende desde helicópteros y vehículos ligeros blindados, hasta equipos sofisticados de filmación y fotografía y los más versátiles equipos de comunicaciones.

(2) *En Italia.*

Por el momento Italia no tiene organizados grupos especiales contra el terrorismo, aunque dentro de la policía se están

formando miembros especializados en este tipo de operaciones. La lucha contra el terrorismo la ha adelantado la Policía en base a los medios humanos y materiales de que se ha dispuesto tradicionalmente.

(3) *En Gran Bretaña.*

Este país era tradicionalmente opuesto a la idea de organizar un cuerpo policivo especial contra el terrorismo, argumentando que la existencia de este tipo de organizaciones podría menoscabar las "cordiales relaciones" que siempre ha habido entre la Policía y la ciudadanía, basadas en la tradición largamente mantenida de una Policía sin armas.

Sin embargo, ante la creciente embestida del IRA, el Gobierno se vió precisado a crear el grupo "SAS", compuesto por elementos del Ejército y la Policía, de larga trayectoria en operaciones contra las guerrillas irlandesas. Su organización y entrenamiento son similares a los grupos que con el mismo propósito han sido creados en los otros países europeos.

(4) *En Alemania Federal.*

Pocos meses después de la matanza de los atletas judíos en Munich, por parte de un comando terrorista palestino, el 5 de septiembre de 1972, el Gobierno de Alemania Federal, al evidenciar que las autoridades no estaban en capacidad de enfrentarse con posibilidades de éxito al nuevo fenómeno terrorista, creó el "Gruppe Speziell von Grenze" o "Grupo Especial de Defensa de Fronteras" (GSG-9) el cual, por haberse constituido en el verdadero adalid y el ejemplo de lo que debe ser un verdadero comando anti-terrorista, ha sido tomado como modelo en el resto de Europa. A continuación se incluyen los aspectos más importantes que se conocen de su organización:

(a) *Misiones que cumple.*

- Operaciones contra secuestro de aviones y de personas, toma de rehenes y asaltos con intimidación.
- Seguimiento y captura de terroristas.
- Intervención en disturbios graves, en apoyo de la Policía.
- Protección de invitados extranjeros y políticos alemanes, susceptibles de ser objeto de atentados.



(b) *Organización.*

— Depende directamente del Ministerio del Interior y está encuadrado en la Policía de Fronteras.

— Su comandante actual es el Coronel ULRICH WEGENER, quien se hizo famoso en el mundo entero al dirigir la operación de Mogadiscio.

— Consta actualmente de 170 hombres distribuidos en las secciones de: helicópteros, operativa, inteligencia, comunicaciones y servicios técnicos.

(c) *Selección de personal.*

Para que este grupo haya llegado a operar perfectamente, fue necesario hacer una cuidadosa y exigente selección del personal.

Los aspirantes a integrar el GSG-9 deben ser miembros distinguidos de la Policía de Fronteras y deben hacer la solicitud voluntaria. Se requiere que lleven como mínimo un año de servicios en el cuerpo.

La prueba de selección es muy completa y exhaustiva. Para ello, se efectúa un detallado examen médico y psicológico. Según concepto de los responsables del grupo, se necesitan "hombres serenos, inteligentes, hábiles, valientes, leales y disciplinados, y no matones ni aficionados que sepan disparar".

Después de haberse hecho una adecuada selección de los aspirantes, la fase de instrucción determina si los escogidos son realmente idóneos para pertenecer al grupo. Esta fase dura 13 semanas y elimina aproximadamente un 30%.

(d) *Material y equipo.*

El gobierno alemán no ha escatimado al grupo ningún gasto. Le ha brindado todo el apoyo necesario para que su dotación sea completa y suficiente. Se calcula que la erogación inicial para organizar el grupo fue de 15 millones de marcos.

El material de que dispone el grupo para entrenamiento y operaciones es el más moderno y sofisticado que está en capacidad de producir la tecnología alemana: helicópteros con adita-

mentos especiales para este tipo de operaciones, motocicletas, automóviles y una extraordinaria sección de archivo y clasificación manejada por computadora.

d. *El control de la información sobre terrorismo.*

Otro de los frentes que se ha abierto para enfrentar al terrorismo en Europa es el relacionado con el papel que deben desempeñar los medios de comunicación social en la difusión de noticias sobre las actividades de los terroristas. Con la participación de expertos en comunicación social, periodistas, representantes de los gobiernos y de las Fuerzas de Policía de cinco países en los que el terrorismo se ha manifestado con mayor intensidad, como son: Gran Bretaña, Italia, Alemania Federal, España y Francia, se celebró en Florencia (Italia) un congreso sobre el tema "Terrorismo e Información" en el mes de junio de 1977. El objetivo central de esta reunión fue encontrar un punto de equilibrio entre dos valores tan esenciales para la sociedad democrática como son la defensa del Estado y de los ciudadanos y la libertad de expresión. Los representantes de la Policía abogaron porque los periodistas adopten, sin necesidad de censura oficial o controles especiales de las autoridades, una actitud más sensata y prudente al informar los hechos relacionados con la actividad terrorista, para evitar el pánico social y, especialmente, para que los medios de comunicación no sirvan los intereses de los terroristas al hacer desmedida publicidad de sus atentados, los que en su mayoría cometen con la finalidad de hacerse conocer y de causar un impacto desmoralizador en las autoridades y en la población. Estas reuniones y las demás que en cada país se han realizado con similares propósitos, no han dado, en principio, soluciones definitivas a los problemas planteados pero sí han servido para sentar bases que permitan en un futuro próximo lograr un acuerdo de cooperación recíproca entre los Gobiernos y los medios de comunicación.

(Fdo.) Coronel JOSE IGNACIO POSADA DUARTE
Agregado Militar, Naval y Aéreo

Madrid, 30 de marzo de 1979.

ANEXOS: Anexo "A" Texto de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo.

ANEXO "A": TEXTO DE LA CONVENCION EUROPEA PARA LA REPRESION DEL TERRORISMO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes de la presente Convención;

considerando que el propósito del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros;

conscientes de la inquietud causada por la multiplicación de los actos de terrorismo;

deseando sean tomadas medidas eficaces para que los autores de tales actos no escapen a la persecución y al castigo;

convencidos de que la extradición es un medio particularmente eficaz para conseguir este resultado:

Hemos convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Para las necesidades de extradición entre los Estados Contratantes, ninguna de las infracciones mencionadas a continuación será considerada como una infracción política o como una infracción inspirada por móviles políticos:

- a) Las infracciones comprendidas en el campo de aplicación de la Convención para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
- b) Las infracciones comprendidas en el campo de aplicación de la Convención para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmada en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- c) Las infracciones graves constituidas por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, comprendidos los agentes diplomáticos.
- d) Las infracciones que lleven consigo al rapto, la toma de rehenes o el secuestro arbitrario.
- e) Las infracciones que conlleven el empleo de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o de cartas o paquetes explosivos en la medida que esta utilización represente un peligro para las personas.

- f) La tentativa de cometer una de las infracciones precitadas o la participación, tanto como coautor o cómplice, de una persona que cometa o intente cometer tal infracción.

ARTICULO 2º

1. Para las necesidades de extradición entre Estados Contratantes, un Estado no puede considerar como infracción política, como infracción conexa a tal infracción o como infracción inspirada en móviles políticos, todo acto grave de violencia que no esté previsto en el artículo 1º y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.
2. Será lo mismo en lo concerniente a todo acto grave contra los bienes distintos de los previstos en el artículo 1º, cuando suponga peligro colectivo para las personas.
3. Será lo mismo en lo que concierne a la tentativa de cometer una de las infracciones precitadas o la participación tanto como autor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer tal infracción.

ARTICULO 3º

Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre los Estados Contratantes, comprendidos en la Convención Europea de extradición, son, en lo que concierne a las relaciones entre los Estados Contratantes, modificadas en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

ARTICULO 4º

Para las necesidades de la presente Convención y para el caso de que una de las infracciones previstas en los artículos 1º y 2º no figure en la lista de casos de extradición de un tratado o una Convención de extradición en vigor entre los Estados Contratantes, será considerada como comprendida allí.

ARTICULO 5º

Ninguna disposición de la presente Convención debe ser interpretada como implicando una obligación de conceder la extradición si el Estado requerido tiene razones serias para crear que la petición de extradición motivada por una infracción

prevista en los artículos 1º o 2º ha sido presentada con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que la situación de esta persona arriesgue ser agravada por una u otra de estas razones.

ARTICULO 6º

Todo Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su competencia con el fin de conocer una infracción prevista en el artículo 1º en caso de que el autor sospechoso de la infracción se encuentre en su territorio y el Estado no conceda su extradición después de haber recibido una petición de extradición de un Estado Contratante cuya competencia de perseguir esté fundada en una regla de competencia existente igualmente en la legislación del Estado requerido.

La presente Convención no excluye ninguna competencia penal ejercida conforme a las leyes nacionales.

ARTICULO 7º

Un Estado Contratante, en cuyo territorio sea descubierto el autor sospechoso de una infracción prevista en el artículo 1º, y que haya recibido una petición de extradición en las condiciones mencionadas en el párrafo primero del artículo 6º, si no se concede la extradición del autor sospechoso de la infracción, someterá el asunto, sin ninguna excepción y sin tardanza injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal. Estas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que para toda la infracción de carácter grave conforme a las leyes de este Estado.

ARTICULO 8º

1. Los Estados Contratantes acuerdan entre sí la ayuda mutua judicial más amplia posible en materia penal en todo procedimiento relativo a las infracciones previstas en los artículos 1º o 2º. En todos los casos, la ley aplicable en lo que concierne a la asistencia mutua en materia penal, será la del Estado requerido. Sin embargo, la ayuda mutua judicial no podrá ser denegada por el solo motivo de referirse a una infracción política o a una infracción conexas a tal infracción o a una infracción inspirada por móviles políticos.

2. Ninguna disposición de la presente Convención debe ser interpretada como implicando una obligación de facilitar la ayuda mutua judicial si el Estado requerido tiene razones poderosas para creer que la petición de ayuda mutua motivada por una infracción prevista en los artículos 1º o 2º, ha sido presentada con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esta persona arriesgue ser agravada por una u otra de estas razones.
3. Las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de ayuda mutua judicial en materia penal, aplicables entre los Estados Contratantes comprendidas en la Convención Europea de ayuda mutua judicial en materia penal, son, en lo que concierne a las relaciones entre los Estados Contratantes, modificadas en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

ARTICULO 9º

1. El Comité Europeo para los problemas criminales del Consejo de Europa, sigue la ejecución de la presente Convención.
2. Facilita tanto como sea necesario el arreglo amistoso de toda dificultad a la que diere lugar la ejecución de la Convención.

ARTICULO 10.

1. Toda diferencia entre Estados Contratantes concerniente a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no haya sido arreglada en el marco del párrafo 2º del artículo 9º, será, a petición de una de las partes en diferencia, sometida a arbitraje. Cada una de las partes asignará un árbitro y los dos árbitros designarán a un tercero. Si en un plazo de tres meses, a contar desde la petición de arbitraje, una de las partes no ha procedido a la designación de un árbitro, éste será designado a petición de la otra parte, por el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Si el Presidente del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos es el representante de una de las partes en litigio, la designación del árbitro incumbirá al Vicepresidente del Tribunal o, si el Vicepresidente es el representante de una de las partes en litigio, al miembro más antiguo del Tribunal que no sea representante de una de las partes

en litigio. El mismo procedimiento se aplicará en caso de que los dos árbitros no pudieran ponerse de acuerdo sobre la elección del tercero.

2. El Tribunal arbitral determinará su procedimiento. Sus decisiones serán tomadas por mayoría. Su sentencia será definitiva.

ARTICULO 11.

1. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será ratificada, aceptada y aprobada. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.
2. La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
3. Entrará en vigor, con respecto a todo Estado firmante que la ratificará, aceptará o aprobará posteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 12.

1. Todo Estado puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el o los territorios a los que se aplicará la presente Convención.
2. Todo Estado puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier otro momento posterior, extender la aplicación de la presente Convención, mediante declaración dirigida al Secretario del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y del que asegure las relaciones internacionales o por el cual esté habilitado para estipular.
3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá ser retirada, en lo que concierne a todo territorio señalado en esta declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada será inmediatamente o en una fecha posterior señalada en la notificación.

ARTICULO 13.

1. Todo Estado, en el momento de la firma o al depositar su

instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, puede declarar que se reserva el derecho de denegar la extradición, en lo concerniente a toda infracción enumerada en el artículo 1º que considere como una infracción política o como una infracción inspirada por móviles políticos, a condición de que se obligue a tomar debidamente en consideración, en el momento de evaluar el carácter de la infracción, su carácter de particular gravedad comprendiendo:

- a) Que haya creado un peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; o bien
 - b) Que haya alcanzado a personas extrañas a los móviles que la han inspirado; o bien
 - c) Que hayan sido utilizados para su realización medios crueles o péfidos.
2. Todo Estado puede retirar, en todo o en parte, una reserva formulada por él en virtud del párrafo precedente, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa y que tendrá efecto en la fecha de su recepción.
3. Un Estado que haya formulado una reserva en virtud del párrafo 1º de este artículo no puede pretender la aplicación del artículo 1º por otro Estado; sin embargo, puede, si la reserva es parcial o condicional, pretender la aplicación de este artículo en la medida en que él mismo lo haya aceptado.

ARTICULO 14.

Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención dirigiendo una notificación escrita al Secretario General del Consejo de Europa. Tal denuncia tendrá efecto inmediatamente o en una fecha posterior señalada en la notificación.

ARTICULO 15.

La Convención dejará de producir sus efectos para con todo Estado Contratante que se retire del Consejo de Europa o que deje de pertenecer a él.

ARTICULO 16.

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) toda fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a su artículo 11;
- d) toda declaración o notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 12;
- e) toda reserva formulada en aplicación del párrafo 1º del artículo 13;
- f) la retirada de toda reserva efectuada en aplicación del párrafo 2º del artículo 13;
- g) toda notificación recibida en aplicación del artículo 14 y la fecha en la que la denuncia tendrá efecto;
- h) todo cese de los efectos de la Convención en aplicación del artículo 15.